REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 4 De Jueves, 19 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220140002000	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Rafael Emiro Suarez Arias	18/01/2023	Auto Decide - Aceptar Renuncia De Poder
70708408900220220019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leobaldo Palacio Barboza	18/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220210013000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Martha Patricia Severiche Castro	Kety Maria Regino Ortega	18/01/2023	Auto Ordena - Entrega De Depostiso Judiciales

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 19 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

51c52557-eca2-4723-9c4e-55b273830696

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo. Le informo que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó vía correo electrónico en fecha 16-01-2023 escrito de renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

San Marcos, 18 de enero de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **RAFAEL EMIRO SUAREZ ARIAS.**
RAD: **70-708-40-89-002 - 2014-00020-00**
ASUNTO: **RENUNCIA DE PODER**

En este asunto, el apoderado judicial del banco demandante presenta escrito de renuncia al poder que le fue conferido. Sobre este tema, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

En este asunto observa este fallador que el Dra. MARIA LUZ REDONDO OSPINO identificado con C.C. No. 32.750.520, y T.P. No. 86.647 del C.S. de la J., le manifestó a su poderdante, el día 13 de enero de 2023, su intención de renuncia. De esta manera, están dados los presupuestos legales para acceder a la renuncia incoada. Por ello, el juzgado

RESUELVE:

UNICO: Acéptese la renuncia a la Dra. MARIA LUZ REDONDO OSPINO identificada con C.C. No. 32.750.520, y T.P. No. 86.647 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
JUEZ

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 4 del 19 de enero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6402b5b1aad31d401205bad27053294cac8f5206eae2aec617e6d7dd60b34507**

Documento generado en 18/01/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2022-00193-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de enero de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2022-00193-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de enero de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.**
DEMANDADO: **LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA**
RAD: **70-708-40-89-002-2022-00193-00**
ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**.identificada con NIT N° 900.528.910-1 por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra **LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.553.744, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MIL ($13.623.970), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No. 18226090 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013792075, expedido por DECEVAL.

Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, ($1.311.534), como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 13 de agosto de 2022, hasta el 13 de diciembre de 2022.

Por el valor de los intereses de mora causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en las pretensiones anteriores a partir del día 14 de diciembre de 2022, y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

Por el valor de las costa y agencias en derecho que se causen debido a este litigio.

CONSIDERACIONES:

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación

contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:
Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, ***si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo****.*

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.[1] *(Resaltado es del juzgado).*

Título valor.
La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:
"Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.
Además, conforme lo ha precisado la Corte,

"(…) *la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que*

se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (…)"[2]

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el titulo cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.[3]

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el titulo se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Ahora tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco, el tenedor legitimo podrá llenarlo conforme las instrucciones del suscriptor del título que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio que en él se incorpora[1], instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

CASO CONCRETO:

---

[1] Articulo 622 Inc. 1 del C. Co.

En el asunto que nos ocupa observa esta judicatura, que el titulo valor aportado como base de recaudo (Pagaré), cumple con los requisitos especiales que el artículo 709 Núm. 4° del Código de Comercio exige para que sea tenido el documento presentado como título valor, pues en este, se menciona la forma de vencimiento, se indica la fecha en que vence el pago de la obligación que en este se garantiza, pues el espacio que corresponde a la fecha fue llenado con *"…Que pagaré incondicionalmente y a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO en adelante COOPHUMANA. o su endosatario, o a quien haga sus veces, en forma incondicional y solidaria el día indicado en el numeral 2 del encabezado de este pagaré, en el lugar indicado en el numeral (3) del Encabezado de este pagará o en sus oficinas habilitadas para el erecto. las sumas señaladas en el numeral (1) del encabezado de este pagaré con dineros de fuentes totalmente lícitas.",* de igual manera para el lleno de los espacios en blanco, los suscriptores del título valor dejaron instrucciones escritas de cómo llenar los mismos, conforme lo ordena el articulo 622 ibídem, que establece, "**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora**.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (Resaltado ajeno al texto original).

De la norma antes citada, se puede concluir que el tenedor legítimo del título valor debe llenar obligatoriamente los espacios en blanco literalmente conforme se estableció en las instrucciones.

Como se mencionó anteriormente, el suscriptor del título el señor LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA deudor principal, dejo instrucciones escritas para que llenara los espacios en blanco que en el titulo valor se hayan dejado, en las instrucciones dadas por el suscriptor y aportadas junto con la demanda, en lo referente la fecha de vencimiento de la obligación se acordó el día 6 de diciembre de 2022, fecha que se encuentra incorporada al título, haciendo esto que el documento presentado pueda considerarse como título valor al cumplir con todos los requisitos especiales aplicables al pagaré (Art. 709 C. Co.), pues la carta de instrucciones hace parte del título valor sino que es un documento aparte.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos como título valor acompañado con la demanda, pagaré de fecha 3 de abril de 2022, obrante a folio 6, y valor de $14.935.504.00 encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago

solicitado, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios, desde el 14 de diciembre de 2022.

CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES

El art. 422 del C.G. del P., establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plana prueba contra él...".

Ahora bien, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, allegando para tales efectos el pagaré No. 18226090; además, incorporó el Certificado de Depósito en Administración para el ejercicio de Derechos Patrimoniales Núm. 0013792075, en los que se estipula como beneficiario actual del pagaré es COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA y como suscriptor del pagaré el Sr. LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA. .

Así, cuando el documento cumple con las exigencias legales, constituye un anexo especial de la demanda, a tenor de lo preceptuado en el art. 84 núm. 5º del C.G. de P., para el recaudo compulsivo de la obligación, como lo contempla el precepto 430 del mismo estatuto, al sostener que el mandamiento de pago se libra en la forma pedida o en la que se considere legal si con el libelo introductorio se acompaña el documento que preste mérito ejecutivo.

Sobre este punto, tenemos que respecto de los derechos patrimoniales para el ejercicio de los mismos, los cuales se encuentran incorporados en los valores depositados, la sociedad expedirá certificados representativos de los mismos que legitimarán a los tenedores y que, en consecuencia, los emisores tendrán como plena prueba, es decir, estos certificados prestarán mérito ejecutivo en términos del art. 13 de la Ley 964 de 2005 y el art. 2.14.4.1.5 del Decreto 2555 de 2010 y normas que los modifiquen o sustituyan.

Vale acotar, que en el sub lite el título base de ejecución es complejo, pues requiere de dos documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible, como es la copia del respectivo pagaré y el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales, como lo dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el parágrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece:

> "La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, **en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento**" (resaltado y subrayado fuera del texto)".

Vale decir, ese requisito es necesario cuando la administradora de los valores sea la que directamente ejecute la obligación que en este caso sería DECEVAL, por ser la entidad habilitada para el efecto como lo dispone el inciso primero de la norma en cita; pero, en el sub judice la entidad que ejecuta la obligación es directamente el banco.

De otra parte, el art. 2.14.4.1.1. del aludido Decreto, preceptúa lo concerniente al ejercicio de los derechos con base en los certificados y las constancias, en el sentido que dicho documento es expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado, que para nuestro asunto es DECEVAL, el cual presta mérito ejecutivo, es decir, el depositante BANCOLOMBIA S.A.., puede demandarlo ejecutivamente de forma directa, sin autorización de la referida administradora, como tampoco la incorporación del pagaré original, ya que este reposa en la administradora del depósito. Entonces, para efectos de sostener la existencia del título objeto de ejecución se requiere el respectivo certificado de depósito en

administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación y copia del pagaré donde se establecen las condiciones en que se creó y se desarrolla dicha obligación, documentos que fueron anexos a la demanda como se observa a fs. 15 y 16 a 32 del C1.

De lo anterior, se colige que existe una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del Sr. LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA, se trata de un título ejecutivo complejo, que reúne los requisitos para emitir la orden de apremio.

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 18226090 de fecha 3 de abril de 2022, obrante a folio 6, y valor de $14.935.504.00 encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios, desde el 14 de diciembre de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[2]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de $1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $46.400.000 hasta $174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los $46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, con respecto al pagaré de fecha 10 de mayo de 2021, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

---

[2] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINÍMA CUANTÍA** en contra del señor **LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA** identificado con cedula de ciudadanía N°92.553.744, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA,** identificada con NIT N° 900.528.910-1, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MIL ($13.623.970), valor capital contenido en el pagare desmaterializado No. 18226090 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013792075, expedido por DECEVAL, obrante a folio 6.

b) La suma de UN MILLON TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, ($1.311.534), como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 13 de agosto de 2022, hasta el 13 de diciembre de 2022.

c) Por el valor de los intereses de mora causados y que se causen sobre las sumas de capital señaladas en los literales anteriores a partir del día 14 de diciembre de 2022, y lo equivalente a una media veces del bancario corriente, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder el máximo legal.

d) Más las agencias, gastos y las costas procesales que se causen en este proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.550.414, T.P. N° 52.633 del C.S. de la J como apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**.identificada con NIT N° 900.528.910-1, en los términos y para los fines del conferido poder**.**

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 4 del 19 de enero de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e86bcbaad99dd7f87a844424f514c5437f77c8921a4fcba0dbbaa2c7a1a086**
Documento generado en 18/01/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 18 de enero de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF:	**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**LAUREANO SEQUEA ORTEGA**
DEMANDADO:	**KETY MARIA REGINO ORTEGA**
RADICADO	**70-708-40-89-002-2021-00130-00**

En este caso, el Juzgado considera que sí se puede proceder a entregar los títulos judiciales solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante. El artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero**, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E LV E

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR

463640000036282	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 168.295,00
463640000036283	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 168.295,00
463640000036284	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 168.295,00
463640000036493	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 168.295,00
463640000036543	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
463640000036660	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
463640000036754	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
463640000036930	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
463640000037081	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
463640000037256	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
463640000037307	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
463640000037526	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
463640000037649	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
463640000037761	KETY MARIA REGINO ORTEGA	34.943.763	$ 150.000,00
			$2.173.180

SEGUNDO: Páguese lo anterior al doctor LAUREANO SEQUEA ORTEGA, quien se identifica con la c. c. n.° 1.104.425.262 y portador de la tarjeta profesional n.° 336.922 del C. S. de la J. quien es el demandante y tenedor legitimo del título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 4 del 19 de enero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1f377a74febb1eb50353ec7732789a4bf010f680e15afc426fbe6912f414e**

Documento generado en 18/01/2023 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica